

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ GUILLERMO BROCE BRANDAO, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA ASAMBLEA NACIONAL, CON RESPECTO A LA PETICIÓN DE JOSÉ G. BROCE BRANDAO, DE QUE SE LE PAGUEN SALARIOS CAÍDOS PRODUCIDOS ENTRE 1999 Y 2004.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: miércoles, 16 de junio de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 212-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de José Guillermo Broce Brandao, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Asamblea Nacional, con respecto a la petición de José G. Broce Brandao, de que se le paguen salarios caídos producidos entre 1999 y 2004.

El Magistrado sustanciador en vista de la solicitud efectuada por la demandante previo a determinar la admisión de la demanda emitió el auto de fecha 18 de marzo de 2010, mediante el cual se dispuso solicitar a la Asamblea Nacional que certificara si había recaído pronunciamiento en relación a la nota de fecha 11 de noviembre de 2009, dirigida por el señor José Guillermo Broce Brandao, al Presidente de la Asamblea Nacional, con relación al pago de salarios caídos.

Como respuesta a dicha petición se nos envió la nota AN/584/10 de 27 de mayo de 2010, visible a foja 23 del dossier, donde el Secretario General de la Asamblea Nacional, nos manifiesta lo siguiente:

“ ...

Vale anotar que los artículos 44 y 45 de la Ley 38 de 2000, le imponen al peticionario la obligación de gestionar ante la autoridad, para conocer los trámites que se están realizando para la resolución de su petición.

Además el numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, establece que el silencio administrativo se causa cuando la administración no contesta en el término de dos meses la petición, contados a partir de la presentación de la misma. En el caso del Licenciado Broce Brandao, la Asamblea Nacional contestó de manera oportuna.

Por lo expuesto consideramos que no se ha causado el silencio administrativo demandado y que la Asamblea Nacional, no estaba en la obligación de notificar la respuesta al peticionario.”.

Con la referida nota se adjunto copia autenticada del documento AN/PRES/1958 de 10 de diciembre de 2009, (foja 24-27), mediante el cual el Presidente de la Asamblea Nacional le da repuesta a la solicitud presentada por el demandante Broce Brandao, para el pago de salarios, correspondiente a 12 meses de trabajo completos de salarios caídos y a 47 meses, a razón de B/2,425.00, por la diferencia dejada de percibir durante ese periodo, con los derechos correspondientes a combustible.

Mediante los argumentos que se plantean en el documento descrito en el párrafo inmediatamente superior se decidió que la pretensión de que la Asamblea Nacional le pague al señor Broce Brandao los presuntos salarios no percibidos, es improcedente al carecer de fundamento jurídico, por lo que su solicitud es denegada.

Visto lo anterior se ha podido comprobar que no existe silencio administrativo alguno, tal cual lo ha demandado la representación legal del señor José Guillermo Broce, por lo cual mal puede admitirse una demanda en contra de un silencio administrativo inexistente.

En vista de que efectivamente existe un pronunciamiento en cuanto a la solicitud de fecha 11 de noviembre de 2009, con referencia al pago de salarios caídos del señor Broce, específicamente Nota AN/PRES/1958, es contra dicho acto que en todo caso procedería la impugnación, esto claro está previo el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para este tipo de demanda contencioso administrativa.

Basados en lo expuesto, lo procedente es en todo caso que el señor José Guillermo Broce se notifique de la referida resolución, puesto que no se ha comprobado que dicha nota le haya sido notificada, ni existe constancia de su recibido por parte del señor Broce, para que posterior a esto se puedan agotar los recursos procedentes que le den paso al acceso a la vía contencioso administrativa. Recordemos que el acceso a la jurisdicción es el punto de partida de la tutela judicial efectiva, por la cual se hace procedente que se de la actuación descrita anteriormente a fin de que el señor Broce pueda acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo que antecede, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de José Guillermo Broce Brandao, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Asamblea Nacional, con respecto a la petición de José G. Broce Brandao, de que se le paguen salarios caídos producidos entre 1999 y 2004.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-1700 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)+

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 16 de junio de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	13-OOC

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & Asociados, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., ha interpuesto Recurso de Reconsideración, contra la resolución de 18 de septiembre de 2009, proferida dentro del expediente contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración se resolvió lo siguiente:

“... ”